

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2688-SPA-1606**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 23 de septiembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificada mediante correo electrónico de la misma fecha, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) el maltrato a un perro, que se encuentra encerrado todo el día en una pequeña jaula de lavado [ubicado en calle Luna, número 43-A, interior 403, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc] por lo que no cuenta con el suficiente espacio para moverse, conforme las características de su especie (es un perro pastor alemán (...) es un perro grande) (...) no tiene cuidado contra la intemperie, y el perro no es alimentado, pues se observa flaco (bajo de peso) y encorvado por la falta de alimento (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Con fecha 30 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, por lo que a través de acta circunstanciada se hizo constar que:

(...) corresponde a un inmueble de condominios, nos permite el acceso un inquilino (...) se llamó en la puerta del condominio marcado con el número 403, sin tener respuesta por lo que la vecina (...) nos conduce hacia la azotea donde se aprecia que dentro de una jaula se encuentra alojado a un ejemplar canino, raza pastor alemán, macho, a decir de la vecina dicho ejemplar canino permanece ahí todo el tiempo ya que sus dueños no están la mayor parte del día. (...) el animal se observa en condición corporal aceptable, se aprecia que hay un plato metálico sin alimento. De las características de alojamiento se puede notar que es un espacio insuficiente debido al tamaño del canino por lo que se llega a mostrar inquieto (...).

Esta Subprocuraduría mediante acuerdo número **PAOT-05-300/200-4647-2015** del 1° de octubre de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental



bajo el expediente número PAOT-2015-2688-SPA-1606. El citado acuerdo se notificó a la persona denunciante por correo electrónico el 6 de octubre de 2015.

En atención al numeral QUINTO del acuerdo PAOT-05-300/200-4647-2015, el 8 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, por lo que a través de acta circunstanciada se hizo constar que:

(...)Siendo atendidos por el C. (...) el cual al informarle el motivo y alcance de nuestra visita manifestó que el desempeñaba el puesto de conserje en dicho inmueble, y que el habitante del departamento 403, se encontraba de viaje desde hace dos meses y que el ejemplar canino motivo de la denuncia se encontraba en la azotea, sin embargo no se encontraba descuidado, ya que la persona que atiende la diligencia es quien se encarga de alimentarlo y sacarlo a pasear.

Es importante señalar que no se nos permitió el acceso al domicilio, debido a que la persona que atiende la diligencia tenía que salir (...).

Con fecha 27 de octubre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, por lo que a través de acta circunstanciada se hizo constar que:

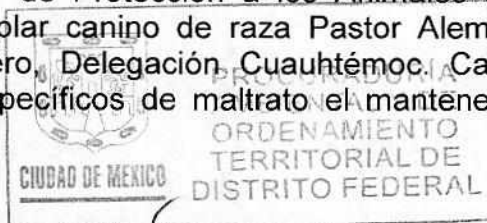
(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia para constatar que el ejemplar canino referido ya no se encuentra encerrado en una jaula de la azotea del inmueble en cuestión. Refiere el portero del edificio que el propietario del canino (...) se lo llevó hace aproximadamente 7 días, desconociendo a donde (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2416-2015 del 3 de noviembre de 2015, se hizo del conocimiento de la persona denunciante el avance a la investigación realizada a los hechos denunciados; dicha documental se notificó a la persona denunciante por correo electrónico el 9 de noviembre de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-23-2016 de fecha 11 de enero de 2016, se hizo del conocimiento del responsable de los ejemplares caninos materia de investigación sobre las responsabilidades que se tienen que cumplir al tener animales de compañía, conminándolo a su debido cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por el presunto maltrato de un ejemplar canino de raza Pastor Alemán ubicado en calle Luna, número 43-A, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc. Cabe señalar que en la denuncia se refiere como actos específicos de maltrato el mantenerlo encerrado en una pequeña jaula de lavado sin alimento.



En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

(...) **Artículo 24.** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (...)*

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en su artículo 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo varios reconocimientos de hechos al sitio relacionado con la denuncia, siendo así que durante el primero se constató la existencia del ejemplar canino al interior de una jaula instalada en la azotea del inmueble mostrando una condición corporal adecuada; sin embargo, mostraba una actitud inquieta probablemente por el espacio reducido del sitio.

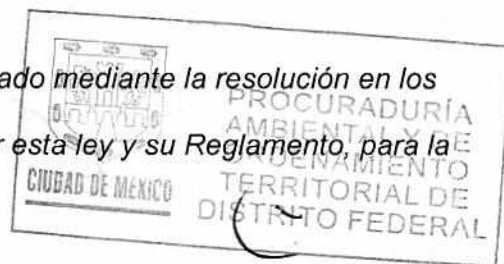
En este sentido en el último reconocimiento de hechos realizado se observó que el ejemplar canino fue retirado de la jaula, señalando el portero del inmueble que el responsable del animal se lo llevó, asimismo hizo del conocimiento de esta autoridad que él era el encargado de alimentar, sacar a pasear al perro todos los días en ausencia de su responsable.

De igual manera a través de oficio PAOT-05-300/220-23-2015 esta unidad administrativa informó al responsable del ejemplar canino sobre las obligaciones que se adquieren cuando se cuenta con animal de compañía de acuerdo a lo previsto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, conminándolo a su debido cumplimiento.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en la cual se señala que:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*

III. *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia;*



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- El ejemplar canino de raza Pastor Alemán que se encontraba ubicado en calle Luna, número 43-A, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, fue retirado por su responsable de la jaula en la cual se alojaba, es de señalar que el canino mostraba una conformación corporal adecuada, siendo atendido por el portero del sitio cuando su responsable se encontraba ausente.
- No obstante, mediante oficio PAOT-05-300/220-23-2016, se hizo del conocimiento del responsable del ejemplar canino que habita en el inmueble ubicado en calle Luna, número 43-A, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, sobre las responsabilidades que tienen que cumplir al tener un animal de compañía, en apego y alcance a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ---

C.c.c.e.p

Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KCH/FARC/RCM

